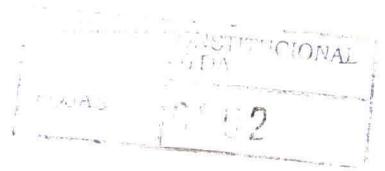




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01942-2009-PA/TC

LIMA

LIDIA, SANTOS MOSQUITO DE LEON

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 4 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Lidia Santos Mosquito de León, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 37 del segundo cuadernillo, su fecha 10 de diciembre de 2008 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de marzo de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra: **a)** el juez del Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima; **b)** el banco de Crédito del Perú S.A; **c)** don José Darío Hernández, y; **d)** don Henry Julio Sánchez Palacios, por considerar que se han vulnerado sus derechos a la propiedad y a la herencia, por lo que reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación solicita que se declare nula la resolución judicial N.º 246, recaída en el proceso civil de Ejecución de Garantías N.º 8385-97 que autoriza al Martillero Público encargado de llevar adelante la subasta pública del bien inmueble materia de garantía hipotecaria, fije día y hora para la realización del remate público ordenado en su tercera convocatoria.

Expresa la demandante que ella y cónyuge suscribieron Contrato de Préstamo con Henry Sánchez Palacios, añade que éste fraguó un poder en el que hizo figurar como su Apoderado a José Darío Hernández quien hipotecó el inmueble de su propiedad al Banco Mercantil para garantizar la deuda que JH&M Contratistas Generales S.R Ltda., mantenía con dicha entidad. Alega que las firmas que figuraban como suyas -tanto la de ella como la de su cónyuge- son falsas conforme lo acredita la pericia grafotécnica y las sentencias condenatorias de ambos emplazados con que recauda su demanda. Añade que no obstante que el proceso penal se encuentra concluido y que existe una sentencia penal que se pronuncia por la responsabilidad penal de las personas mencionadas, el proceso de ejecución continúa adelante y la resolución cuestionada autoriza llamar por tercera convocatoria al remate de su única propiedad, hecho que afecta su derecho que la Constitución le garantiza. Finalmente añade que el Banco Mercantil fue adsorbido por el Banco Santander y éste a su vez por el Banco de Crédito, quien inició el proceso de Ejecución de Garantía tramitado ante el juzgado civil emplazado, siendo su estado el de ejecución de sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TDA
93

2. Que, con fecha 19 de marzo de 2008 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaro improcedente liminarmente la demanda, argumentando que los hechos y el petitorio no forman parte del contenido constitucionalmente protegido por los derechos invocados, dejando a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer mediante la acción ordinaria que la ley le faculta. La ~~sala superior~~ confirmo la apelada argumentando que la judicatura constitucional no constituye instancia revisora del juez ordinario.
3. Que sin ingresar a evaluar el fondo de la controversia, el Tribunal observa que la recurrente alega afectación de sus derechos fundamentales, atribuyendo tal vulneración al hecho que la autoridad judicial haya fijado fecha y hora para la realización de la subasta publica del inmueble de su propiedad. No obstante, es de subrayar que la cuestionada resolución -N.º 246, obrante a fojas 58 no fue impugnada por la demandante, careciendo por tanto de la firmeza y definitividad necesarias que conforme al Código Procesal Constitucional debe ostentar -previamente- toda resolución judicial que se cuestione mediante amparo.
4. Que por consiguiente, advirtiéndose que ia agraviada recurrente dejo consentir la resolución que dice afectarle, resulta de aplicación el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO GENERAL